

Ext 18-1545

CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA
SALA DISCIPLINARIA

Señor
JUEZ DE TUTELA BOGOTÁ (REPARTO)
E.S.D.

2018 FEB - 7 P 12 10

JAVIER MAURICIO MOSQUERA LASSO, mayor de edad y vecino de esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía No. 83.169.657, residente en la Ciudad de Bogotá D.C., obrando en causa propia, por medio del presente documento presento ante usted ACCION DE TUTELA contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, para que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al TRABAJO y a la IGUALDAD, de conformidad con los siguientes,

HECHOS

1. El 7 de noviembre de 2014, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO No. PSAA13-10037, "Por medio del cual se reglamenta la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de Registros de Elegibles para la provisión de cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial". La convocatoria se identificó con el No. 23 y los antecedentes de la misma pueden ser consultados en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/listado-de-cargos>
2. En el marco de esta convocatoria el suscrito se presentó para el cargo de Profesional Especializado, grado 33, código 230301 de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.
3. Después de surtir todo el procedimiento de la convocatoria No. 23, el 28 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió la RESOLUCIÓN No. PCSJSR17-17, "Por medio de la cual se conforman los Registros de Elegibles para la provisión de cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial", en la cual el suscrito ocupó el puesto No. 10. Esta información puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/12377458/PCSJSR17-17+-+Anexo.pdf/f5454d7c-e87e-4fb7-afa4-6c73b0421ab3>
4. Que el 6 de febrero de 2018, se publicó documento que actualizó la lista de elegibles de la convocatoria No. 23; documento en el cual, para el cargo de Profesional Especializado, grado 33, código 230301 de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, ocupe el puesto No. 9. La anterior información puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/12377458/C23-RE-01.pdf/1ed1450d-71d3-4de1-bb69-ac7e5eddb4f4>
5. Que una vez verificadas las posesiones reportadas en página web para la convocatoria 23, se evidencia que para el cargo de Profesional Especializado, grado 33, código 230301 de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, fue posesionado el señor JUAN JOSÉ CANTILLO PUSHAINA, identificado con la C.C. No. 17.859.263, el 11 de enero de 2018, **sin que se encontrara en la lista de elegibles**. La anterior información puede ser

consultada en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/12377458/C23-POS-01.pdf/3a17c4fb-7048-49d0-ac8f-97084767ce9d>

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

De conformidad con la Sentencia C-288 de 2014, la Corte Constitucional, expuso lo siguiente:

"Preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos"

La carrera administrativa también busca la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y ejercitar su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades, con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo (CP, arts. 2o., 40, 13, 25, 40, y 53)¹.

Desde la perspectiva constitucional, la comprensión de la función pública en clave de derechos fundamentales, impone una interpretación sistemática de la cláusula del Estado Social de Derecho (art.1); el derecho a la igualdad (art.13); los derechos políticos de los colombianos (art.40.7); el establecimiento de funciones públicas mediante ley o reglamento y las limitantes para acceder a cargos públicos (art. 122 con su reforma mediante el A.L. 01 de 2009); la regla del ingreso a la carrera por concurso de méritos y el principio de igualdad de oportunidades (art.125); al igual que la creación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (art.130)².

En este sentido, el sistema de carrera administrativa está íntimamente vinculado con la protección del derecho político a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40-7 C.P.) en condiciones que satisfagan la igualdad de oportunidades. La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto y democrático, que los ciudadanos, sin distingo ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide

¹ Sentencias de la Corte Constitucional T-419 de 1992 M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; C-479 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero; C-1177 de 2001. M. P. Alvaro Tafur Galvis; C-517 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-532 de 2006, M.P. Alvaro Tafur Galvis; C-182 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-315 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño y C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia de la Corte Constitucional C-319 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público³.

La carrera administrativa otorga eficacia a los derechos subjetivos de los trabajadores, entre ellos los servidores públicos, en especial la estabilidad laboral (Art. 53 C.P.). En efecto, el mandato según el cual el ingreso, ascenso y retiro en los cargos del Estado se realizará bajo condiciones que **(i)** valoren el mérito y calidades de los aspirantes o servidores; y **(ii)** para el caso del retiro del servicio, deban estar relacionadas con la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario o por las demás causales que expresamente prevea la Constitución o la Ley, permite predicar derechos adquiridos de permanencia en el empleo⁴ a favor de los trabajadores que ingresan bajo el cumplimiento de los requisitos de la carrera administrativa⁵.”

Así mismo, la mencionada sentencia, respecto de la necesidad de erradicar la corrupción de la Administración pública, expuso:

“A través del sistema de carrera administrativa también se busca luchar contra la corrupción, pues la misma garantiza la independencia y la transparencia del ingreso a la función pública:

“Se trata, entonces, de erradicar “el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo”⁶, propósito que guía no sólo al régimen general de carrera administrativa, sino también a los especiales que son de índole constitucional y a los específicos que son “de estipulación legal”⁷. En efecto, según la jurisprudencia constitucional, todos los empleos de carrera administrativa se encuentran sometidos al principio del mérito y en este sentido, aún los específicos de creación legal carecen de identidad propia, es decir, no son autónomos e independientes, puesto que, en realidad, constituyen “una derivación del régimen general de carrera, en cuanto que, debiendo seguir sus principios y postulados básicos, sólo se apartan de éste en aquellos aspectos que pugnan o chocan con la especialidad funcional reconocida a ciertas entidades, justificándose, en estos casos, la expedición de una regulación complementaria más flexible”, pero “manteniendo en todo caso los presupuestos esenciales de la

³ Sentencia de la Corte Constitucional C-553 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C-553 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁷ Sobre los distintos tipos de carrera véase la Sentencia C-308 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

carrera general fijados en la Constitución y desarrollados en la ley general que regula la materia"⁸.

Por otro lado, a propósito del principio de igualdad, el precedente constitucional mencionado, estableció:

"El numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política establece el derecho fundamental de todo ciudadano a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede, entre otras, tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, acogiéndose a las reglas del concurso público y con sujeción a los méritos y calidades propios (C.P. art 125). Esta posibilidad se deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, reconociendo la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, declara que pueden acceder "a todas las dignidades, todos los puestos o empleos, según su capacidad y sin otra distinción que aquella de sus virtudes y talentos"⁹.

De ahí que haya precisado la Corte que el principio de igualdad está en contradicción con cualquier regulación que establezca requisitos ajenos al mérito y capacidad de los participantes, sin suficiente fundamento objetivo o que las pruebas no sean valoradas en forma razonable y proporcional a su importancia, teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues con ello se estaría obstruyendo el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad¹⁰.

Con relación al principio de igualdad de oportunidades, tiene dicho la jurisprudencia de la Corte¹¹, que consiste en la posibilidad que tienen todas las personas para compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada. Por ello, la posibilidad de acceso a los empleos estatales, bajo el régimen de carrera, permite que las expectativas que tienen aquéllas se concreten en el reconocimiento de iguales oportunidades, sin que les

⁸ Sentencias de la Corte Constitucional C-1230 de 2005. M. P. Rodrigo Escobar Gil y C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁹ Sentencia de la Corte Constitucional C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁰ Sentencias de la Corte Constitucional C-211 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Ver además entre otras, las Sentencias C-555 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-507 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-245 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell; SU-250 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-741 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-153 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-155 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-647 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz; C-292 de 2001 M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-808 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-973 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-421 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-1040 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-023-1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

sea permitido a las autoridades otorgar tratos preferentes, sin justificación objetiva¹².

Tratándose de la relación de la carrera administrativa con el derecho a la igualdad, la Corporación ha indicado que "el acceso a la carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes es una manifestación concreta del derecho a la igualdad" que se opone al establecimiento de "requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes", pues, en tal evento, se erigirían "barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales"¹³.

En este sentido, "la posibilidad de acceso a los empleos estatales, bajo el régimen de carrera, permite que las expectativas que tienen (las personas) se concreten en el reconocimiento de iguales oportunidades, sin que les sea dado a las autoridades otorgar tratos preferentes" o carentes de "justificación objetiva"¹⁴ e implica, por lo tanto, "que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca"¹⁵.

Así entonces, de conformidad con lo expuesto, es claro que todos los empleos de carrera administrativa se encuentran sometidos al principio del mérito, y no era dable a la Administración poseionar a una persona que no se encontraba dentro de la lista de elegibles. Lo anterior vulneró mis derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional: "b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última."

¹² Sentencia de la Corte Constitucional C-1381 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹³ Sentencias de la Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 1995. M. P. Carlos Gaviria Díaz y C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Sentencias de la Corte Constitucional C-041 de 1995. M. P. Carlos Gaviria Díaz y C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

"Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para el caso en discusión, los mecanismos existentes no poseen la eficacia para la protección de mis Derechos Fundamentales de manera inmediata, pues lo cierto es que se ha conculcado y se siguen vulnerando de manera concreta mis derechos al Trabajo y a la igualdad, lo cual debe conjurarse con la mayor prontitud, más aún cuando el concurso de méritos para proveer el cargo, llevas más de 5 años desarrollándose y cuando por fin se emite lista de elegibles, se posesiona a una persona que no está en ella.

EFFECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte: "(...) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos."

Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, ya que la posesión del cargo fue el 11 de enero de 2018; por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

Ruego al señor, se sirva tener en cuenta y practicar las siguientes pruebas:

1. Documentales.
 - Acuerdo de Convocatoria No. 23 - PSAA13-10037
 - Copia de la Cedula de Ciudadanía
 - Resolución PCSJSR17-17
 - Anexo Resolución PCSJSR17-17
 - Constancia de Fijación
 - Registro elegibles Actualizado - 06/02/2018
 - Posesiones Reportadas

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor del accionante, lo siguiente:

1. Tutelar el derecho fundamental al TRABAJO y a la IGUALDAD, de conformidad con lo expuesto.
2. Ordenar se REVOQUE el nombramiento y posesión del señor JUAN JOSÉ CANTILLO PUSHAINA, identificado con la C.C. No. 17.859.263, llevada a cabo el 11 de enero de 2018, en el cargo de Profesional Especializado, grado 33, código 230301 de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, en el marco de la convocatoria 23.
3. Ordenar se provean los cargos de conformidad con la lista de elegibles de la convocatoria No. 23.
4. Compulsar copias a la procuraduría general de la nación, a la oficina de asuntos disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento esta tutela en el artículo 2º, 4º, 5º y 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme al artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra tutela con fundamento en los mismo hechos y derechos, materia de esta acción, según el artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

ANEXOS

1. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
2. Copia de la Cedula de Ciudadanía
3. Las documentales anunciadas en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES

La parte accionante JAVIER MAURICIO MOSQUERA LASSO, recibirá notificaciones en la carrera 55ª No. 134ª - 45 Apto. 503. Torre 2, o al correo electrónico javimos17@gmail.com

La parte accionada CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, recibirá notificaciones en la Calle 12 No. 7-65. Teléfono: 3817200.

Del señor juez,

Atentamente,

JAVIER MAURICIO MOSQUERA LASSO
C.C. No. 83.169.657